

## INFORME DE SALA PLENA

**TEMA: SOLICITUD DE ABSTENCIÓN PRESENTADA POR LA VOCAL GUARNÍZ CABELL RESPECTO DE LOS EXPEDIENTES N° 02834-2019 Y N° 2809-2019 DE LA CONTRIBUYENTE ALLOY TRADING S.A.**

### I. ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN DEL ACUERDO DE SALA PLENA N° 2020-08 (10-07-2020)

- Informes N° 011-2020-EF/40.07.3 y N° 012-2020-EF/40.07.3 mediante los que la vocal Guarníz Cabell formula abstención respecto de los Expedientes N° 2834-2019 y N° 2809-2019 de la contribuyente Alloy Trading S.A.
- Memorando N° 208-2020-EF/40.01 de 8 de julio de 2020 mediante el que se convoca a los vocales a votación.
- Incidencias sobre la participación de los vocales en la votación: Ninguna
- Cantidad de folios del reporte del Sistema de Votación web: 4

### II. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

Mediante Informes N° 011-2020-EF/40.07.3 y N° 012-2020-EF/40.07.3, la vocal Guarníz Cabell formula abstención respecto de los Expedientes N° 2834-2019 y N° 2809-2019 de la contribuyente Alloy Trading S.A., por considerar que se encuentra incursa en la causal de abstención prevista por el numeral 2 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>1</sup>.

Al respecto, explica que el 9 de setiembre de 2019 se le asignó el Expediente N° 2834-2019, referido a la apelación formulada por la contribuyente Alloy Trading S.A. contra la resolución de intendencia que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra la resolución que a su vez declaró improcedentes las solicitudes de devolución del saldo a favor del exportador, presentadas por aquella. Asimismo, se le asignó el Expediente N° 2809-2019, de la misma contribuyente, referido a la apelación de la resolución de intendencia que desestimó la reclamación contra diversas resoluciones de determinación y multa, vinculadas a las solicitudes de devolución del saldo a favor del exportador, antes mencionadas.

Agrega que los anotados expedientes se encuentran acumulados y que con relación a estos se emitieron previamente las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 06282-3-2003 y 00032-3-2005<sup>2</sup>, que dispusieron la suspensión de los procedimientos hasta la culminación del proceso penal por delito de defraudación tributaria seguido contra el representante legal y el presidente del directorio de la contribuyente, habiéndose ordenado a la Administración devolver los actuados a este Tribunal una vez que culminara el citado proceso penal, adjuntando copia de la sentencia para la emisión del pronunciamiento definitivo.

---

<sup>1</sup> "Artículo 99.- Causales de abstención

*La autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...) 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración".*

<sup>2</sup> Cuya ponente fue la vocal Pinto de Aliaga, quien cesó en sus funciones.

Precisa que en la Resolución N° 00032-3-2005 se indicó que dado que en la Resolución N° 06282-3-2003 de 24 de octubre de 2003, se había dispuesto la suspensión del procedimiento por encontrarse en trámite el citado proceso penal y toda vez que la controversia estaba referida a los mismos períodos respecto de los cuales se emitieron los valores desconociendo el saldo a favor del exportador del exportador, procedía resolver en el mismo sentido con relación a las solicitudes de devolución. Asimismo, añade que tanto los valores como la resolución impugnada, en el extremo que declaró la improcedencia de las solicitudes de devolución del saldo a favor del exportador, fueron emitidos como consecuencia de un solo procedimiento de fiscalización.

Indica, en relación al Expediente N° 2834-2019, que antes de su designación como vocal del Tribunal Fiscal, laboró en la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), siendo que mediante Memorándum N° 1547-2006-SUNAT2I0400 de 8 de agosto de 2006, en su condición de Jefe (e) de la División de Reclamos de la Intendencia Regional Lima de la SUNAT, solicitó información sobre el mencionado proceso penal, para dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución N° 00032-3-2005 de 5 de enero de 2005, según consta en dicho expediente. Al respecto, precisa que en su condición de jefa encargada le correspondía solicitar dicha información y que no tuvo participación en la resolución del expediente<sup>3</sup>, toda vez que se trataba de una apelación cuyo pronunciamiento definitivo se encontraba suspendido.

Refiere que mediante los Oficios N° 1555-2019-SUNAT/7E7400 y 1556-2019-SUNAT/7E7400 de 19 de marzo de 2019, la SUNAT<sup>4</sup> ha devuelto a este Tribunal los expedientes de apelación en los que se emitieron las Resoluciones N° 06282-3-2003 y 00032-3-2005, al haber culminado el proceso penal antes aludido (lo que originó a los Expedientes N° 2834-2019 y 2809-2019), los cuales en la actualidad se encuentran asignados a ella.

En ese sentido, considera que se encuentra acreditada su participación en el Expediente N° 2834-2019, vinculado al Expediente N° 2809-2019, puesto que ambos provienen de una misma fiscalización, cuyo pronunciamiento definitivo estaba suspendido hasta que culminara el proceso penal, lo que originó su intervención en su oportunidad, por lo que considera que se encuentra incursa en la causal de abstención prevista en el numeral 2 del artículo 99 de la Ley del Procedimiento Administrativo General respecto de ambos expedientes.

Por consiguiente, corresponde que la Sala Plena determine si procede la abstención formulada por la vocal Guarníz Cabell respecto de los Expedientes N° 2834-2019 y N° 2809-2019, conforme con el Acuerdo de Sala Plena N° 2005-08 de 11 de abril de 2005.

### **III. ANTECEDENTES NORMATIVOS**

Los antecedentes normativos pueden ser revisados en el Anexo I.

### **III. PROPUESTAS**

#### **3.1 PROPUESTA 1**

##### **DESCRIPCIÓN**

---

<sup>3</sup> Signado actualmente con el Expediente N° 2834-2019

<sup>4</sup> Actualmente Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

No procede la abstención presentada por la vocal Guarníz Cabell en la resolución de los Expedientes N° 2834-2019 y N° 2809-2019 de la contribuyente Alloy Trading S.A.

## FUNDAMENTO

El artículo 100 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 113-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1421, publicado el 13 de setiembre de 2018, establece que: *“los Vocales y Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal, bajo responsabilidad, se abstendrán de resolver en los casos previstos en el artículo 97 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444”*<sup>5</sup>.

Por su parte, conforme con el numeral 2 del artículo 99 del TUO de la citada ley prevé que la autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.

Sobre las causales de abstención, en el informe de 19 de mayo de 2008, elaborado por el Dr. DANÓS ORDÓÑEZ, en respuesta a la consulta formulada por este Tribunal en relación con el alcance del artículo 88 de la citada Ley N° 27444, se señala que: *“...toda vez que estas causales tienen como efecto natural dispensar la obligatoriedad de ejercer la competencia, esto es, que al abstenerse por determinada causal se está dejando de ejercer una competencia obligatoria, la interpretación de las mismas debe ser restrictiva, evitándose además que las abstenciones puedan emplearse de manera abusiva para demorar el trámite o para evadir el compromiso de atender procedimientos complicados”*.

En dicho informe se agrega que conforme se aprecia de la citada norma, para que se configure la referida causal deben confluir los siguientes presupuestos: i) Que la autoridad cuente con facultad resolutiva y ii) Que haya tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración. Al respecto, se indica que se alude al hecho que la autoridad “haya emitido opinión de manera directa e indubitable sobre el fondo de la controversia o dado recomendaciones trascendentales sobre la misma. En tal sentido, si no mediase tal opinión trascendental no sería procedente la abstención” (énfasis agregado). Agrega que: *“intervención” y la “manifestación de parecer” se refieren a las opiniones o juicios que versen expresamente sobre el mismo procedimiento administrativo”*.

En el presente caso se observa que antes de su designación como vocal del Tribunal Fiscal, la vocal Guarníz Cabell laboraba en la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y que mediante Memorándum N° 1547-2006-SUNAT2I0400 de 8 de agosto de 2006, en su condición de Jefe (e) de la División de Reclamos de la Intendencia Regional Lima de la SUNAT, solicitó información sobre el estado del proceso penal por delito de defraudación tributaria seguido contra el

---

<sup>5</sup> Actual artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

representante legal y el presidente del directorio de la contribuyente dado que de su conclusión dependía la devolución de los expedientes al Tribunal Fiscal.

En efecto, aun cuando en los procedimientos tramitados en los Expedientes N° 2834-2019 y 2809-2019, que se encuentran actualmente acumulados, se emitieron las Resoluciones N° 06282-3-2003 y 00032-3-2005<sup>6</sup>, disponiendo su suspensión hasta que culminara el mencionado proceso penal y ambos se remitieron físicamente a la Administración para que los devolviera a este Tribunal una vez culminado aquel, ello no implicó la reposición a la instancia de reclamación de los procedimientos, por lo que la participación de la vocal estuvo circunscrita a solicitar información al Poder Judicial sobre el estado del proceso penal, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por este colegiado, advirtiéndose que encontrándose los procedimientos en instancia de apelación la Administración no tenía competencia para analizar o pronunciarse sobre los citados procedimientos, siendo que los pronunciamientos en etapa de reclamación se habían producido años antes de la referida participación.

Por consiguiente, no se encuentra acreditado que la vocal Guarníz Cabell haya tenido participación como asesora, perito o testigo en el mismo procedimiento, ni tampoco que como autoridad haya manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, emitiendo opinión directa e indubitable sobre el fondo de la controversia o dado recomendaciones trascendentales sobre la misma.

Así, el solo hecho de requerir información sobre el estado de un proceso penal, a fin de evaluar si procedía devolver los expedientes al Tribunal Fiscal, no significa que haya intervenido en los mencionados términos, siendo que lo contrario implicaría interpretar de una forma amplia la causal de abstención evaluada.

Por tanto, se concluye que no procede la abstención presentada por la vocal Guarníz Cabell en la resolución de los Expedientes N° 2834-2019 y N° 2809-2019 de la contribuyente Alloy Trading S.A.

### **3.2 PROPUESTA 2**

#### **DESCRIPCIÓN**

Procede la abstención presentada por la vocal Guarníz Cabell en la resolución de los Expedientes N° 2834-2019 y N° 2809-2019 de la contribuyente Alloy Trading S.A.

#### **FUNDAMENTO**

El artículo 100 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 113-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1421, publicado el 13 de setiembre de 2018, establece que: *“los Vocales y Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal, bajo responsabilidad, se abstendrán de resolver en los casos previstos en el artículo 97 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444”*<sup>7</sup>.

Por su parte, conforme con el numeral 2 del artículo 99 del TUO de la citada ley prevé que la autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, si ha tenido intervención

<sup>6</sup> Cuya vocal ponente es la Dra. Juana Pinto de Aliaga quien cesó en sus funciones el 4 de junio de 2018.

<sup>7</sup> Actual artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.

En el presente caso se aprecia que cuando laboraba en la Administración Tributaria (SUNAT), la vocal Guarníz Cabell suscribió el Memorándum N° 1547-2006-SUNAT2I0400 de 8 de agosto de 2006, en su condición de Jefe (e) de la División de Reclamos de la Intendencia Regional Lima de la SUNAT, mediante el que solicitó información sobre el proceso penal por delito de defraudación tributaria seguido contra el representante legal y el presidente del directorio de la contribuyente dado que de su conclusión dependía la devolución de los expedientes al Tribunal Fiscal para la resolución de las apelaciones.

Por consiguiente con la suscripción del Memorándum N° 1547-2006-SUNAT2I0400 la vocal acredita que en su calidad de jefa encargada del área de la división de reclamos, participó en la tramitación del expediente a fin de que sea devuelto al Tribunal Fiscal para su resolución definitiva. En tal sentido, se ha configurado la causal de abstención prevista por el numeral 2 del artículo 99 del TUO de la Ley N° 27444.

Por tanto, se concluye que procede la abstención presentada por la vocal Guarníz Cabell en la resolución de los Expedientes N° 2834-2019 y N° 2809-2019 de la contribuyente Alloy Trading S.A.

#### **IV. PROPUESTAS A VOTAR**

##### **PROPIUESTA 1**

No procede la abstención presentada por la vocal Guarníz Cabell en la resolución de los Expedientes N° 2834-2019 y N° 2809-2019 de la contribuyente Alloy Trading S.A.

##### **PROPIUESTA 2**

Procede la abstención presentada por la vocal Guarníz Cabell en la resolución de los Expedientes N° 2834-2019 y N° 2809-2019 de la contribuyente Alloy Trading S.A.

**ANEXO I**  
**ANTECEDENTES NORMATIVOS**

**TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF Y MODIFICATORIAS.**

**Artículo 100. DEBER DE ABSTENCIÓN DE LOS VOCALES Y RESOLUTORES - SECRETARIOS DE ATENCIÓN DE QUEJAS DEL TRIBUNAL FISCAL**

*“Los Vocales y Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal, bajo responsabilidad, se abstendrán de resolver en los casos previstos en el artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General...”.*

**TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

**Artículo 99.- Causales de abstención**

*“La autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...)*

*2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración”.*